

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.3219/2023

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

24 de mayo de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de Seguridad Ciudadana.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Documento en el que consta el Programa de Seguridad en Parques, jardines, Bosques, Deportivos y Zonas de Reserva Ecológica; y, de manera específica, las acciones que se llevan a cabo en los parques públicos y jardines de la Alcaldía Benito Juárez.



¿QUÉ SE RESPONDIÓ?

El sujeto obligado, notificó una ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Se inconformó por la ampliación del plazo de respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

DESECHAR el recurso porque no se actualiza alguna causal de procedencia configurándose lo previsto en el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



PALABRAS CLAVE

Documento, programa, seguridad, bosques, deportivos, improcedencia, ampliación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3219/2023

En la Ciudad de México, a **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3219/2023**, interpuesto en contra de la respuesta de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, se formula resolución en atención a los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud. El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se tuvo a la persona solicitante presentando, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública a la que correspondió el número de folio **090163423001298**, mediante la cual se requirió a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** lo siguiente:

Solicitud de información:

“Solicito el documento en el que consta el Programa de Seguridad en Parques, jardines, Bosques, Deportivos y Zonas de Reserva Ecológica. Al respecto, de manera específica, las acciones que se llevan a cabo en los parques públicos y jardines de la Alcaldía Benito Juárez.”
(sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Ampliación de plazo. El ocho de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, a través de la referida Plataforma, notificó una ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

III. Recurso de revisión. El nueve de mayo de dos mil veintitrés, la persona recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de acceso a la información pública, señalando lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3219/2023

Acto que se recurre y puntos petitorios:

“CORREO ELECTRONICO .- Art. 235 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO: Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes: fracción, III. III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y además: -La ampliación de plazo que solicita el SO no está debidamente fundada y motivada.- Considero que la información solicitada no requiere trámite alguno o complejidad en la búsqueda ya que se implementa en la demarcación territorial mencionada en la solicitud.” (sic)

Al recurso de revisión de mérito, la persona recurrente anexó copia del Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, generado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

IV. Turno. El nueve de mayo de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.3219/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3219/2023

VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia del recurso de revisión por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA¹.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías

Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece lo siguiente:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

[Énfasis añadido]

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234² de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe las causales de procedencia del recurso de revisión.

¹ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988]

² **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.-** La clasificación de la información. **II.-** La declaración de inexistencia de información. **III.-** La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado. **IV.-** La entrega de información incompleta. **V.-** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado. **VI.-** La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales. **VII.-** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado. **VIII.-** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible. **IX.-** Los costos o tiempos de entrega



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3219/2023

En el presente caso el agravio del particular no recae en alguna causal de procedencia del recurso de revisión de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

El particular, en su pedimento informativo, solicitó que le fuera proporcionado el documento en el que consta el Programa de Seguridad en Parques, jardines, Bosques, Deportivos y Zonas de Reserva Ecológica; y, de manera específica, las acciones que se llevan a cabo en los parques públicos y jardines de la Alcaldía Benito Juárez.

El sujeto obligado, mediante oficio SSC/DEUT/UT/2834/2023 de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, emitido por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, con fundamento en el artículo 212 párrafo segundo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, solicitó una ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, en virtud de la complejidad de la información solicitada.

En este punto resulta oportuno citar lo dispuesto en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, el cual establece:

“**Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior **podrá ampliarse hasta por siete días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.”

Del precepto legal invocado, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta a las solicitudes de información, contados a

de la información. **X.**- La falta de trámite de la solicitud; **XI.**- La negativa a permitir la consulta directa de la información. **XII.**- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta. **XIII.**- La orientación a un trámite específico.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3219/2023

partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, siendo que, **en caso de existir ampliación de plazo, este puede extenderse por siete días hábiles más.**

De las constancias que obran el presente expediente, se advierte que con fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado notificó a la persona recurrente, la ampliación de plazo para emitir respuesta a la solicitud de acceso a la información de mérito; razón por la cual la nueva fecha límite para emitirla vencería hasta el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Vistas las consideraciones que anteceden, se concluye que no ha comenzado a correr el término del sujeto obligado para proporcionar respuesta a la solicitud de mérito. No obstante, con fecha **nueve de mayo de dos mil veintitrés**, el particular interpuso su recurso de revisión, siendo que al día y hora de la interposición del recurso aún se encuentra corriendo el plazo de siete días adicionales para que el sujeto obligado emita respuesta, derivado de la ampliación de plazo que fue debidamente notificada a la persona recurrente.

En ese sentido, la persona recurrente se inconformó por considerar que la ampliación del plazo para la emisión de la respuesta no se encontraba debidamente justificado, toda vez que no requiere trámite alguno o complejidad en la búsqueda ya que se implementa en la demarcación territorial mencionada en la solicitud. Lo anterior lo realizó al tenor literal siguiente:

“Art. 235 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO: Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes: fracción, III.

III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y además:

-La ampliación de plazo que solicita el SO no está debidamente fundada y motivada.
-Considero que la información solicitada no requiere trámite alguno o complejidad en la búsqueda ya que se implementa en la demarcación territorial mencionada en la solicitud.”
(sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3219/2023

Dicho lo anterior, resulta claro que en el presente medio de impugnación no se actualiza ninguna de las causales de procedencia dispuestas en el artículo 234 de la Ley de la materia, toda vez que el particular pretendió impugnar la omisión de respuesta del sujeto obligado cuando aún no estaba corriendo el término establecido en la Ley para proporcionarla, por tanto se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción III del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así, el recurso de revisión solo se encuentra previsto para impugnar las respuestas a las solicitudes de información o las omisiones de respuesta a los pedimentos informativos por parte de los Sujetos Obligados, por lo que no procede por actos intermedios que realiza el sujeto obligado para la atención a solicitudes, como lo son las ampliaciones de plazo de respuesta.

En conclusión, lo señalado por el particular en su recurso de revisión no recae en alguna causal de procedencia del recurso, dado que dirige su reclamo a la ampliación del plazo, por parte del sujeto obligado, para la emisión de la respuesta.

Expuesto lo anterior, no es posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, situación que no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretendió impugnar.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia, toda vez que al interponer el recurso de revisión el particular dirigió su inconformidad a la ampliación del plazo para la emisión de la respuesta, lo cual no se encuentra previsto como una causal de procedencia del recurso de revisión en términos del artículo 234, de la Ley de Transparencia



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3219/2023

TERCERA. Decisión: Con fundamento en los artículos 244, fracción I y 248, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el presente recurso de revisión por improcedente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 236, fracción II, 244, fracción I, y 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que, en caso de estar inconforme con la resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3219/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**